

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

81

VILLA CONEJOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Villaconejos, en sesión extraordinaria, celebrada el 11 de abril de 2025, aprobó definitivamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos que se detalla.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaconejos establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, a que se refiere el Artículo 20.4.s) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente **Ordenanza Fiscal**, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de **basuras** domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

Se consideran incluidos en los servicios objeto de gravamen:

1. La retirada de **basuras**, escombros y residuos que aparezcan abandonados en la vía pública.

2. La recogida de muebles, enseres y trastos inútiles, escorias y cenizas de calefacciones y cualesquiera otros productos o materiales en los casos en que se solicita la prestación de los servicios municipales de recogida de **basuras** y residuos.

3. Los deshechos y residuos producidos en establecimientos industriales y comerciales.

4. La utilización de los vertederos municipales para el depósito y eliminación de los residuos que no hayan sido realizados por el servicio de limpieza.

5. Cuando un bien inmueble se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad económica, la tasa se devenga y existe la obligación de contribuir conforme a los dos hechos imponibles de forma separada aun cuando se refieran al mismo obligado tributario, al gravarse la prestación de un servicio que se origina por dos supuestos diferenciados: el uso del inmueble como vivienda habitual y el desempeño de una actividad económica. Para fijar la tarifa aplicable en este último supuesto, se computará la superficie del bien en la que se ejerza la actividad de que se trate, siempre que esta no sea un despacho profesional. Se presume la utilización del servicio cuando existe posibilidad de habitar la vivienda o de usar el local por contar con cualquiera de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica o alcantarillado.

En este supuesto, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento dentro del ejercicio.

6. En los supuestos de prestación de servicios obligatorios a instancia de parte, la tasa se devenga al prestarse el servicio, sin perjuicio de ingresar previamente su importe en concepto de depósito previo en el momento de realizar la solicitud de prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes de grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quiénes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria queda fijada en un sistema de doble coeficiente, una cuota fija para todos los inmuebles y una cuota variable, en función del uso del inmueble y de los metros cuadrados de superficie:

A) Para todos los inmuebles, incluidas las parcelas urbanas sin construcción, se utilizará el sistema de cuota fija. Los inmuebles y los establecimientos comerciales e industriales tributarán, además, en función de su superficie en una cuota variable, a excepción de las parcelas urbanas no construidas que solo tributarán por la cuota fija.

B) Tarifa:

B.1) CUOTA FIJA:

La cuota fija se establece en TREINTA Y NUEVE EUROS ANUALES (39,00 €) para todos los inmuebles y parcelas urbanas con independencia de su tipología.

B.2) CUOTA VARIABLE:

Para el cálculo de la cuota variable se aplicarán los siguientes coeficientes, en función del uso y tipología del inmueble, que se multiplicará por los metros cuadros de superficie construida, según los datos obtenidos por la Dirección General del Catastro.

TIPO DE LOCAL, ESTABLECIMIENTO, VIVIENDA O ACTIVIDAD	COEFICIENTE
VIVIENDAS Y USO RESIDENCIAL	0,13
NAVES DE USO INDUSTRIAL	0,165
LOCLES DE USO COMERCIAL, HOSTELERIA Y OFICINAS	0,165

La tarifa total será el resultado de sumar a la cuota fija (39,00 €) la cuota variable (Metros cuadros de superficie multiplicado por el coeficiente en función del uso y tipología del inmueble).

Artículo 8.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años naturales.

EXENCIONES, REDUCCIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo de los ocupantes o propietarios.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la anterior ordenanza fiscal nº 7 reguladora de la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1997 y modificada en sesión plenaria de 15 de marzo de 2001 y 12 de diciembre de 2003.

En Villaconejos, a 12 de abril de 2025.—La secretaria-interventora, Xaviera Villarreal Real.

(03/17.574/25)

